



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta Nº 97 de 1990

Repartido Nº 8

Marzo de 1990

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Dispónese ajuste fiscal tributario y aportación

**MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señor Presidente de la
Asamblea General,
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente.

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la consideración del Poder Legislativo el presente proyecto de ley referente a modificaciones del sistema tributario. La crítica situación fiscal que se presenta a esta Administración de Gobierno recién iniciada, plantea la necesidad de encargar urgentes paliativos. El alto nivel alcanzado por el déficit a partir de la crisis de la deuda en los primeros años de la década, fue gradualmente reducido hasta ubicar el mismo en el 4.1% del PBI en 1987. A partir de este mínimo, diferentes factores presionaron a su alza, elevándolo sobre el 6% del PBI para el último ejercicio. La reforma constitucional aprobada en el plebiscito del 26 de noviembre del pasado año, relativa al ajuste de las pasividades, involucra un incremento sustancial del gasto y por consiguiente, un relevante efecto de acrecentamiento del ya elevado déficit fiscal. Ello genera fuertes presiones al contraer un mayor endeudamiento el sector público -con un ineludible costo sobreviviente que habrá de pasar en el déficit de ejercicios posteriores- y sobre el ritmo de variación de precios, incidencias que a la vez involucran alteraciones de precios relativos, reticencia en las decisiones de inversiones de riesgo, ineficiente asignación de recursos productivos y, en definitiva, condiciones incompatibles con un proceso de crecimiento económico sostenido.

Frente a esta situación, el Poder Ejecutivo se ve en la obligación de proponer a ese Cuerpo la adopción de inmediatas medidas de ajuste fiscal, sin perjuicio de comenzar paralelamente con la instrumentación de otras que apunten al mismo fin. En este último sentido, el Poder Ejecutivo entiende que las medidas deben orientarse simultáneamente tanto a una racionalización del gasto público que posibilite que el Estado pueda proporcionar mejores servicios a menor costo, como a un mayor control de la evasión tributaria que conlleve a una mayor justicia del sistema. Ambas áreas de acción exigen sin embargo un período relativamente prolongado de instrumentación, lapso incompatible con la urgencia en las soluciones que la gravedad de la situación impone. Dadas las presiones sobre el gasto que en este ejercicio se adicionan a un déficit fiscal que a partir de 1988 se encuentra en ascenso, el Poder Ejecutivo enfatiza especialmente el carácter de urgencia con que deben encararse las soluciones. La dilación en la adopción de las medidas necesarias implica la persistencia de presiones expansivas del déficit, con inmediatos efectos sobre el ritmo de variación de precios y las expectativas de los agentes económicos, constituyendo estas últimas un factor de fundamental relevancia en el desempeño del sistema financiero y del sector externo de la economía. Es por consiguiente imprescindible adoptar medidas que eviten un mayor deterioro de las expectativas, deterioro que de producirse generaría un efecto multiplicador y tornaría más dificultoso revertir la situación.

En tanto la urgencia de las soluciones a encarar conduce a manejarse dentro del sistema tributario vigente, el Poder Ejecutivo propone a ese Cuerpo modificaciones que entienda distribuyen la carga en la forma más equitativa posible. De este modo, se impulsa el incremento de las tasas de los impuestos a la renta por el término de un ejercicio (IRIC, IMAGRO, IRA), así como la creación de gravámenes a la propiedad por una sola vez y su transmisión (Impuesto Adicional de la Contribución Inmobiliaria e Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales). Dentro del Impuesto al Valor Agregado, el aumento propuesto se refiere exclusivamente a la tasa básica, manteniendo la mínima en su nivel actual así como las exoneraciones vigentes, con la finalidad de contemplar los sectores más necesitados. Entre las medidas de ajuste fiscal propuestas se incluye el incremento del aporte patronal al Banco de Previsión Social y de las tasas a que refiere el artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.294, considerando que arribar a la soluciones que exige la actual situación, requiere la participación de todos los sectores, en un esfuerzo conjunto para alcanzar la estabilización económica necesaria. De este modo, en un plazo más allá de lo inmediato, quienes hoy resultan gravados como contribuyentes de los impuestos referidos en el proyecto presentado, serán beneficiarios del crecimiento que el país alcance y que tiene como pre-requisito ineludible el abatimiento del déficit fiscal.

El ajuste tributario que se proyecta, responde, por lo demás, al necesario respeto de principios vinculados al buen manejo de la Hacienda Pública y en especial, al equilibrio de las finanzas del Estado.

Este principio ha sido recogido expresamente por nuestra Constitución de la República cuando en el artículo 86 (Inc. 2do) se dispone que toda ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos los mismos.

Desde el punto de vista sustancial, entonces, el incremento del gasto público que se genera al aprobarse la reforma constitucional requiere idéntico tratamiento que el establecido para los egresos que se aprueban por la vía legislativa, estimándose, por tanto, que esta propuesta es compatible con la normativa vigente en la materia.

Sin otro particular saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Enrique Braga**, **Carlos Cat**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Sustitúyese el literal A) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"A) Básica del 22% (veintidós por ciento)".

La presente disposición tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Art. 2º. - Impuesto Adicional de Contribución Inmobiliaria. Créase por una sola vez con destino a Rentas Generales un Impuesto Adicional del 100% (cien por ciento) del monto de la Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana y Rural que corresponda pagar por el año 1990.

No regirán para este adicional las exoneraciones y rebajas de la Contribución Inmobiliaria que tengan su origen en Decretos o resoluciones de los gobiernos Departamentales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones de la recaudación del impuesto.

Art. 3º. - Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales. (Hecho generador). Créase un impuesto a las transmisiones patrimoniales de bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos:

- a) las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación;
- b) las promesas de las enajenaciones referidas en el apartado anterior y las cesiones de dichas promesas;
- c) las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas - a los efectos del impuesto- serán consideradas como enajenación del dominio pleno;
- d) las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles;

Art. 4º. - (Definición). Se entenderá por enajenación toda operación que tenga por fin último la transferencia del dominio de un bien o de la titularidad de un derecho.

Art. 5º. - (Configuración del hecho generador). El hecho generador se considera configurado en la fecha del contrato o documento correspondiente.

En el caso previsto en el apartado d) del artículo 3º, el hecho generador se considerará configurado en la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia judicial.

Art. 6º. - (Contribuciones). El impuesto gravará a ambas partes contratantes, con las siguientes excepciones:

- a) Los actos jurídicos gratuitos en los cuales el contribuyente será el beneficiario.
- b) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva en las cuales lo será aquél que haya sido declarado propietario.

Todas las personas que otorguen el acto gravado por sí o por representantes, así como los profesionales intervinientes, serán responsables solidarios de la deuda, sin perjuicio de su división entre ellos de acuerdo a las normas de derecho privado.

Art. 7º. - (Monto Imponible). El monto imponible será:

- a) para actos relativos a bienes inmuebles, el valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional vigente en el momento en que se produzca el hecho gravado.

Tratándose de bienes ubicados en zonas urbanas y suburbanas que contengan construcciones sin la fijación de su valor real, los interesados solicitarán su determinación a la Dirección General del Catastro Nacional.

Cuando la operación recayera sobre fracciones de inmuebles empadronados en mayor área, el valor real referido en el inciso anterior estará constituido por la parte proporcional del valor real correspondiente a la superficie comprendida en el acto gravado. Si en ésta existieran construcciones, se agregará el valor real de las mismas.

En caso de que el acto gravado estuviera referido a la nuda propiedad, al usufructo y derechos de uso y habitación se aplicarán las normas de determinación del Impuesto al Patrimonio para calcular el referido valor real.

- b) para enajenación de derechos hereditarios, el precio fijado por las partes.

Art. 8º. - (Permutas). A los efectos de este impuesto, los contratos de permuta se considerarán como si se tratara de dos enajenaciones independientes.

Art. 9º. - (Tasas). Los hechos gravados por el impuesto a las transmisiones patrimoniales creado por esta ley tributarán de acuerdo a las siguientes tasas: a) enajenante, 3% (tres por ciento); b) adquirente, 1% (uno por ciento) y c) los contribuyentes a que se refiere el artículo 6º, 4% (cuatro por ciento).

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir estas tasas hasta un mínimo del 0.25% (cero veinticinco por ciento) para cada una de ellas.

Art. 10. - (Exoneraciones). Estarán exentas del pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales creado por esta ley:

- a) Las enajenaciones que se otorguen en cumplimiento de promesas posteriores a la vigencia de esta ley que hubiesen tributado el impuesto creado por la misma;
- b) las rescisiones de promesas de enajenación de bienes inmuebles y de cesiones de dichas promesas;
- c) la primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las cooperativas de vivienda a que se refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978, dentro de los dos años de vigencia de la presente ley.

Art. 11. - (Liquidación y Pago). El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones de liquidación y pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales así como el plazo para su pago.

La liquidación y comprobantes de pago se agregarán al respectivo instrumento. La Oficina Recaudadora verificará la exactitud de la declaración efectuada en tanto que el Registro controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir, dejando constancia de ello.

Los Registros no inscribirán los documentos relativos a los actos gravados que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllos del número, fecha y oficina que haya expedido el referido comprobante.

Art. 12. - (Agentes de Retención y Percepción). El Poder Ejecutivo queda facultado para designar agentes de retención y de percepción del impuesto a las transmisiones patrimoniales.

Art. 13. - Incrementátese en un 3.5% el aporte patronal al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las contribuciones sujetas a montepío.

Sustitúyense las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo tercero de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986 por las siguientes:

"A)	Por las primeras 200 hás. el	1,7%
B)	Por las siguientes de más de 200 hás. a 500 hás. el	1,8%
C)	Por las siguientes de más de 500 hás. a 1.000 hás. el	1,9%
D)	Por las siguientes de más de 1.000 hás. a 2.500 hás. el	2,1%
E)	Por las siguientes de más de 2.500 hás. a 5.000 hás. el	2,3%
F)	Por las siguientes de más de 5.000 hás. a 10.000 hás. el	2,6%
G)	Por más de 10.000 hás. el	2,9%"

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir estas tasas hasta los porcentajes vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 14. - Incrementátese al 4.5% y 5.5% respectivamente las tasas establecidas por el artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, para las personas que perciban retribuciones, los jubilados y pensionistas, manteniéndose la tasa vigente para los contribuyentes empleadores de la actividad privada y Entes Descentralizados, industriales y comerciales del Estado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir estas tasas hasta el 1% y 2% respectivamente establecidos en el artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982.

Art. 15. - Los incrementos tributarios dispuestos en los artículos 13 y 14 de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes de su promulgación.

Art. 16. - El producido de los incrementos de tributos establecidos en los artículos 13 y 14 recaudados por el Banco de Previsión Social serán afectados a dicho organismo para los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República en la redacción dada por la Reforma Constitucional plebiscitada el 26 de noviembre de 1989.

Art. 17. - Los propietarios de predios rurales en los que no existiere explotación agropecuaria serán responsables del pago de la contribución patronal según la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que disponiendo del inmueble no lo explotare.

Art. 18. - Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales que tengan adeudos con el Banco de Previsión Social por concepto de aportes patronales podrán financiar los devengados al 31 de diciembre de 1989 en un plazo máximo de sesenta meses, sin multas ni recargos.

El plazo para acogerse a este régimen de facilidades de pago será de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 19. - Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales que no se encuentren en situación regular de pagos con el Banco de Previsión Social por aportes obreros, patronales e impuesto a las retribuciones personales, no podrán recibir partida alguna del Ministerio de Economía y Finanzas (asistencia financiera, participación en la recaudación de tributos o por cualquier otro concepto).

En dichos casos la partida que correspondiere se verterá al Banco de Previsión Social, el que la acreditará en la cuenta del organismo estatal deudor.

Mensualmente el Banco de Previsión Social informará al Poder Ejecutivo la situación contributiva de los organismos mencionados en este artículo.

Art. 20. - Aféctase al Banco de Previsión Social, a partir del 1º de enero de 1990 la recaudación correspondiente a 5 (cinco) puntos de la tasa básica vigente del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 21. - Sustitúyese el artículo 24 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982 (T.O. de 1987 -artículo 23) por el siguiente:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos periódicos entre las personas físicas no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio tenedores de facturas y boletas que documenten operaciones de compraventa".

"Asimismo podrán participar de dichos sorteos los trabajadores de la actividad privada que justifiquen encontrarse al día en los aporte obrero-patronales de seguridad social, en la forma y condiciones que determine la reglamentación".

"Dichos sorteos no podrán exceder de uno al mes y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación".

"A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir anualmente las sumas necesarias en la publicidad, organización y premios a otorgar".

Art. 22. - Fíjase por el término de un año, en el 40% (cuarenta por ciento) la tasa del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) para los hechos generadores del impuesto acaecidos a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 23. - Fíjase en el 40% (cuarenta por ciento) la tasa del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Ejercicio 1º de julio de 1989-30 de junio de 1990.

Art. 24. - Fíjase en el 40% (cuarenta por ciento) la tasa del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Ejercicio 1º de julio de 1989-30 de junio de 1990.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Enrique Braga, Carlos Cat.**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Hacienda

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión aconseja la aprobación del Proyecto Sustitutivo de Ajuste Tributario que se remite al Cuerpo en mérito a los fundamentos que a continuación se expresan.

Como lo señala el Mensaje del Poder Ejecutivo, diversos factores, internos y externos, frustraron los esfuerzos realizados en el período anterior para reducir el desequilibrio de las cuentas públicas y el consecuente empuje inflacionario, retomando éste su proceso de aceleración que hoy alcanza niveles y tendencias ya no sólo nocivos para nuestra Sociedad sino altamente riesgoso.

La gravedad de la situación restringe severamente el debate sobre la elección de políticas más o menos gradualistas; más o menos frontales para atacar niveles altos de inflación, a su vez fruto de elementos estructurales de nuestra economía. Si bien el análisis de su evolución a partir de la década del cincuenta, así

como la experiencia contemporánea de otros países, dentro y fuera de nuestro continente, siembran por sí solas serias dudas sobre las posibilidades de éxito de políticas que elijan el camino más lento, procurando menores sacrificios a corto plazo, la realidad que hoy vive el país impone la necesidad de medidas profundas y rápidas.

La intensidad del deterioro provocado por la inflación impone sacrificios iguales o mayores al de las medidas que su remedio exige.

A una situación de déficit prolongado con fuertes elementos estructurales y en proceso renovado de agudización, se suma el costo compartido por la comunidad en beneficio de las clases pasivas, como consecuencia de la aprobación de la reforma del artículo 67 de la Constitución de la República en la última elección. Esto elevará un ya abultado déficit -superior al 6% del Producto Bruto Interno- a guarismos aún más insostenibles colocando a la República en el umbral de una escalada inflacionaria de gravísimos efectos sobre su economía. Revertirlos resultará infinitamente más difícil y doloroso que impedirlos.

A su vez, los actuales niveles de endeudamiento y la reducida dimensión de la base monetaria limitan fuertemente el recurso a otros mecanismos de financiación más o menos inmediatos, independientemente de su valoración.

Como lo reconoce el Poder Ejecutivo, una sana política económica debe apuntar a las causas del deterioro, reduciendo el gasto público, combatiendo la evasión y asistiendo en definitiva al aumento de los recursos como fruto del crecimiento de la economía. A ello se ha abocado y compromete todo su esfuerzo en la tarea.

Sin embargo la gravedad de la situación y el impulso de su deterioro no conceden el tiempo que inevitablemente insume una reducción de gastos en producir sus efectos, a la vez que impide, desestimulando la inversión, toda posibilidad de crecimiento económico.

No queda pues otra alternativa en lo inmediato, y sin que ello signifique exonerarse del esfuerzo por atacar las causas: es necesario proveer sin demora al Estado de los recursos suficientes para evitar los riesgos de descontrol de nuestra economía.

En el marco de la política económica que impulsa el Poder Ejecutivo, las medidas y recursos que integran el Proyecto de Ley que se remite al Cuerpo están destinadas a procurar en el más breve plazo posible - consecuentemente dentro de la estructura tributaria vigente- los recursos necesarios. Las modificaciones que se proponen apuntan asimismo a distribuir la carga tributaria de la forma más equitativa posible.

El concepto de valoraciones discrecionales en el campo de la imposición dentro de los límites de la Constitución informa el principio de capacidad contributiva que representa no sólo circunstancias económico-financieras, sino que está formado de ideas y principios del mundo jurídico-político de carácter histórico, que condicionan la idea de justicia e igualdad tributaria.

El conjunto de valoraciones económicas o jurídico-políticas pueden referirse a muchos aspectos, incluso a los objetivos que el Estado pretende lograr en beneficio colectivo. Todos estos elementos constituyen en un momento dado el principio de la capacidad contributiva con los que se pretende lograr la igualdad en el reparto teórico de los impuestos.

El criterio de la carga tributaria, esencialmente complejo, responde a un principio de distribución política que no es ajeno al total ordenamiento legal de un Estado ni a sus objetivos. Tal como lo recoge una prestigiosa corriente del pensamiento tributario, es posible que muchas veces, la presión fiscal recaiga más pesadamente sobre ciertas categorías de contribuyentes que hacen un uso mínimo de los servicios públicos, y se desgravará, parcial o totalmente, a aquellos que los utilizan en grado máximo. El principio de capacidad contributiva no surge de la estimación meramente objetiva de los montos de la renta, sino que está tejido de valoraciones políticas, muchas veces subordinadas a fines próximos o lejanos, que la conciencia social estima como fundamentales. "De ahí QUE LO QUE PUEDA APARECER COMO ARBITRARIO PARA UNA SOCIEDAD DETERMINADA PUEDA SER VALORADO COMO JUSTO EN OTRA SOCIEDAD O EN OTRO TIEMPO" (Ahumada, Tratado de Finanzas Públicas).

En el mismo sentido se pronuncia GRIZIOTTI al expresar que: "los principios de universalidad o de generalidad y de igualdad en el impuesto son respetados, aún en el caso en que ellos son comprendidos muy diferentemente, como se observa en las legislaciones contemporáneas".

Finalmente, el proyecto distingue los recursos que se crean destinados a la financiación del ajuste de las pasividades de aquellos que tienen por objeto contribuir a la reducción del déficit fiscal existente. Al respecto el Mensaje del Poder Ejecutivo expresa:

"El ajuste tributario que se proyecta, responde, por lo demás, al necesario respeto de principios vinculados al buen manejo de la Hacienda Pública y en especial, al equilibrio de las finanzas del Estado".

"Este principio ha sido recogido expresamente por nuestra Constitución de la República cuando en el artículo 86 (inciso 2º) se dispone que toda ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos los mismos".

En consecuencia vuestra Comisión estima aconsejable la aprobación del proyecto de ley sustitutivo que se remite al Senado en mérito a los fundamentos expuestos.

Sala de la Comisión, 23 de marzo de 1990.

Ignacio de Posadas Montero, Sergio Abreu (Miembros Informantes) Senadores.

INFORME
(En minoría)

Al Senado:

El suscrito entiende absolutamente inconveniente la aprobación del proyecto de ajuste tributario que, con modificaciones ulteriores que no alteran su sustancia, fuera remitido a la Comisión de Hacienda para su consideración.

Los fundamentos de esta postura se asientan en la consideración de la política económica en la que -junto a materias que no son de trámite parlamentario- se inscribe el proyecto aludido. En este sentido, dichos fundamentos se refieren a la concepción básica en la que se apoya la política económica mencionada, así como al conjunto de acciones concretas que se integra, tanto con las que derivan del proyecto en consideración, como con las que corresponden al ámbito del Poder Ejecutivo. Asimismo, el suscrito entiende que el Uruguay requiere otras orientaciones de política económica, en cuyo contexto se aborde la problemática fiscal con un enfoque completamente diferente al que se ha propuesto.

A continuación, se exponen los fundamentos críticos aludidos y los criterios básicos en los que se apoyan las propuestas alternativas que se estiman aconsejables.

1. Fundamentos críticos.

1. Sobre la concepción económica en la que se apoya el proyecto de ajuste tributario

Impulsada y condicionada por los acreedores del Uruguay -representados permanentemente por algunos organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial- la política económica que se viene practicando en el país desde hace muchos años, y especialmente desde 1982, tiene como objetivo principal asegurar la disponibilidad necesaria de recursos para cumplir con los servicios de la deuda. En este sentido, la expansión de las exportaciones y la contracción de las importaciones asumen el carácter de orientaciones fundamentales, tendientes a lograr el superávit comercial suficiente como para poder cumplir el objetivo referido. Desde el punto de vista de la política económica, asume entonces una importancia central la disminución de la demanda interna, que es el principal factor de incremento de las importaciones.

Para fundamentar tales propuestas en el ámbito de la política, se apela a una interpretación que identifica a la inflación como el principal problema económico a resolver. Según dicha interpretación, sus causas son exclusivamente monetarias y el déficit fiscal asume el carácter de vehículo principal de las mismas. En otras

palabras, la inflación se genera por un exceso de dinero en circulación y este exceso -a su vez- se materializa para financiar el desequilibrio en las cuentas del Estado.

De acuerdo con lo anterior, la inflación se combate achicando el déficit fiscal, y la disminución de este último se logra incrementando los ingresos públicos y disminuyendo los gastos de esta naturaleza. Sin embargo, siendo múltiples las posibilidades de abordar tales propósitos, se pone el acento en los aumentos de ingresos y las disminuciones de gastos que tienden claramente a comprimir la demanda interna.

2. Sobre los resultados obtenidos en la práctica por esta concepción económica

La realidad latinoamericana demuestra sin posibilidad de duda los resultados de esta concepción y la política económica derivada de la misma, aplicada en la mayoría de los países de la región a partir de 1982.

Así, mientras se transfería al exterior en términos netos un volumen de 180.000 millones de dólares en el corto lapso de siete años, se estancaban o caían el Producto Bruto Interno y la inversión, disminuían el empleo y los salarios, y crecían la deuda externa y la inflación. En 1989, el endeudamiento con el exterior llegó a 420.000 millones de dólares, y el promedio de inflación regional alcanzó a 1.000 por ciento. Precisamente, los peores índices registrados al respecto corresponde a los países que aplicaron drásticamente y abruptamente la política aludida, como por ejemplo la Argentina en los últimos nueve meses.

También, el Uruguay tuvo su experiencia negativa, que en sus orígenes se arrastra hasta 1959, cuando se firmó la primera de las siete cartas-intención que el país ha suscrito desde entonces con el Fondo Monetario Internacional. Desde que estallara la crisis de la deuda en 1982, el Uruguay también se adaptó a la estrategia de los acreedores, aceptando siempre las inflexibles condiciones del Fondo Monetario y el Banco Mundial.

Los resultados están también a la vista en el país. No se han resuelto los graves problemas de inversión, producción y empleo; hay un grave deterioro real de los ingresos de la mayoría de la población, sólo interrumpido por breves lapsos; aumentó aceleradamente la deuda externa, y la inflación ya tiene más de treinta años de edad.

El Uruguay ha seguido recorriendo este camino de fuerte condicionamiento. En las actuales circunstancias, se encuentra en vigencia un compromiso asumido con el Banco Mundial por la administración anterior -que deja un casi nulo margen de maniobra a la actual- y a su vez el Fondo Monetario Internacional aguarda la aprobación del proyecto de ajuste tributario para otorgar un aval que permita continuar el proceso de negociaciones de la deuda externa. Todo ello basado siempre en la concepción económica comentada, y -desde luego- en la política económica que deriva de la misma.

Para demostrarlo, basta señalar que en el mencionado documento del Banco Mundial se establecen criterios agudamente restrictivos en materia de inversión pública; un achicamiento relevante del aparato del Estado; evoluciones salariales con retraso con respecto a la inflación; una comprensión del gasto en seguridad social; una absoluta liberalización en materia de tasas de interés, tenencia y circulación de activos financieros, de modo de fortalecer el carácter del Uruguay como centro o plaza financiera, y un conjunto de medidas en relación a la banca gestionada que incluyen inyecciones adicionales de fondos y que resultan coherentes con el tratamiento del Uruguay como centro financiero. Contrastando abiertamente con estas posturas, hay una ausencia total de referencia a algunos ámbitos fundamentales de la problemática económica nacional, como los correspondientes a la producción, el empleo, la tecnología, el ingreso y su distribución.

Mientras tanto, y coexistiendo con los resultados negativos ya expuestos, así como con este condicionamiento creciente, la realidad nacional desmiente permanentemente a la teoría en la que se asienta esta política económica. En este sentido, los recientes resultados de 1989 son suficientemente ilustrativos. La demanda interna decreció, pero la inflación aumentó significativamente. El déficit fiscal también creció, pero no la emisión como vehículo para su financiamiento.

La deuda siguió incrementándose y, contrastando con el estancamiento de la inversión y el producto, continuó la expansión financiera, que -entre otras cosas- está estrechamente asociada al crecimiento de las reservas internacionales en poder de la autoridad monetaria.

3. Sobre el proyecto de ajuste tributario a consideración de la Comisión de Hacienda

Es en el contexto del análisis precedente que resulta necesario evaluar el proyecto en consideración. En rigor, se trata de juzgar toda la política económica en la que se inscribe, que incluye -como ya se dijo- materias no legislativas que, no obstante, es preciso tener en cuenta.

A partir de este enfoque global, se exponen a continuación los fundamentos contrarios a la aprobación del proyecto en consideración.

a) Se mantiene la misma concepción económica básica que ya demostró ampliamente su fracaso. El gobierno anuncia otras medidas destinadas al ámbito productivo en una segunda etapa, pero el hecho es que las que ahora está tomando y proyecta tomar, pueden ocasionar daños irreparables, como empresas quebradas, mercados internacionales perdidos, jóvenes que emigran, calidad de vida que se deteriora irreversiblemente.

b) El ajuste propuesto es extraordinariamente drástico, sea que se lo analice a la luz de la deshogada posición que exhibe el país en materia de reservas internacionales, sea que se lo compare con las exigencias normales que establece el Fondo Monetario Internacional en la materia.

c) Esta política económica -y en particular el proyecto en consideración- son fuertemente inflacionarios, contradiciendo su propia lógica. Este impacto sólo podría verse atenuado por una gran evasión fiscal, lo cual resulta igualmente negativo para el país y también para la lógica del proyecto. Las principales vías de impacto inflacionario habrán de ser las siguientes:

i) los incrementos de costos de producción que se trasladarán a los precios, especialmente en el caso de aquellos bienes como los alimentos, cuya demanda es inelástica. Dichos incrementos de costos se verán impulsados por las tarifas y las tasas de interés en alza; el incremento de los aportes patronales, el impuesto a la renta de industria y comercio y el IMESI, y el establecimiento de un recargo adicional a las importaciones, ya anunciado por el señor Ministro de Economía y Finanzas;

ii) el aumento del impuesto al valor agregado;

iii) la mayor tasa de devaluación de la moneda nacional que se originará por la aceleración del aumento de los precios internos, y que a su vez provocará nuevas alzas de los mismos;

iv) la generación de expectativas y conductas inflacionarias con sus inercias correspondientes.

d) Esta política económica -y en particular el proyecto en consideración- originarán un grave daño a la producción, por las siguientes razones:

i) incrementando sus costos y disminuyendo su rentabilidad; especialmente en aquellos casos de demanda elástica como las exportaciones. Ello significaría pérdida de competitividad y de mercados internacionales;

ii) cayendo sobre situaciones graves de endeudamiento que no están resueltas, y que se verán notablemente agudizadas en las situaciones de los pequeños y medianos productores rurales, industriales y comerciantes;

iii) ensanchando la brecha entre rentabilidad productiva y rentabilidad financiera;

iv) estimulando un negativo incremento de la actividad económica informal a todo nivel.

e) Esta política económica -y en particular el proyecto en consideración- no encaran el problema fiscal atendiendo las grandes necesidades nacionales, por las siguientes razones:

i) sólo se intenta comprimir el déficit del gobierno, dejando intacto el llamado déficit parafiscal, que es el que contiene el principal factor de desequilibrio, o sea, el pago de intereses;

ii) comprime la masa salarial del sector público, que integra la demanda interna y que es necesaria para crecer;

iii) comprime la inversión pública, lo cual también es una reducción de la demanda interna que resulta especialmente grave en circunstancias en que la inversión privada se encuentra en estado de postración;

iv) pretende una recaudación que depende en gran medida del nivel de actividad -como en los casos del IVA, la imposición a los sueldos, el IMESI, el impuesto a la renta de industria y comercio, los impuestos a las rentas y a las actividades agropecuarias y los recargos a las importaciones- pero en realidad la compromete, porque el nivel de actividad caerá;

v) estimula la evasión fiscal y el contrabando por la propia naturaleza del sistema tributario que plantea, y porque la producción buscará salidas de todo tipo para poder sobrevivir, entre las que se encuentra la subcontratación de servicios postales, a todas luces negativa.

f) Esta política económica -y en particular el proyecto en consideración- castigan con especial dureza a la inmensa mayoría de la población, compuesta por trabajadores y pasivos. Ello es así por las siguientes razones:

i) de acuerdo a lo explicado antes, se reducirán las oportunidades de empleo;

ii) generará una aguda caída del salario y las pasividades reales, que trascenderá al mero efecto automático del gravamen a las retribuciones. Ello se explica, en primer lugar, por el impacto inflacionario que se originará y, en segundo lugar, por la política de reajustes retrasados respecto a la inflación que se ha decidido mantener en vigencia.

g) Esta política económica -y en particular el proyecto en consideración- provocarán un clima de conflictividad social evidentemente negativo para la convivencia democrática y la fortaleza del sistema político.

h) En síntesis, esta política económica -y en particular el proyecto en consideración- no sólo son altamente inconvenientes a la luz de una concepción económica y social diferente a la que impulsa esta conducción que se propone. También lo son en relación a la propia lógica declarada por esta última. Así, lejos de disminuir la inflación, esta última habrá de incrementarse. Simultáneamente, el déficit fiscal no habrá de reducirse al nivel que se proyecta, porque no se logrará revitalizar el incremento de los ingresos públicos que se anuncia.

II. Una propuesta alternativa

El país necesita una política económica diferente a la que se ha venido practicando permanente y progresivamente desde los tiempos de la dictadura, y particularmente desde 1982. Se requiere una política que parta de una concepción económica distinta a la que alienta en la propuesta oficial, y que se asienta en varios reconocimientos:

1) el país no puede seguir postergando a la inversión, la producción y el crecimiento, mientras premia constantemente a la rentabilidad financiera;

2) el país no puede seguir exigiendo a los más humildes que sean los que realicen los mayores aportes para salir de las situaciones difíciles, ni castigando una demanda interna que también es fundamental para crecer;

3) el Uruguay necesita disciplina monetaria y fiscal, pero definida a la luz de las necesidades precedentes, lo cual supone partir de la base de que el problema fiscal no es el único ni el más importante, y que la inflación no es un trauma exclusivamente monetario, ni está causada exclusivamente por el déficit fiscal;

4) el Uruguay necesita encontrar -en una palabra- otros equilibrios económicos distintos a los que se han perseguido, sin ser obtenidos, hasta ahora. Y por esta razón, no puede seguir aceptando las condicionalidades que nos han impuesto desde hace años los acreedores y sus representantes;

5) en esta búsqueda hay que ser cautelosos, cuidando esos equilibrios y evitando situaciones irreparables. Y esto exige evitar los pasos drásticos, particularmente en materia de reducción del déficit. Una meta adecuada podría ser intentar reducirlo a 4% del Producto Bruto Interno en una primera etapa. Sobre estas bases y así como se criticó antes toda una política económica, se presentan a continuación un conjunto de medidas alternativas a las oficiales, que no son exclusivamente legislativas, pero que hacen a la esencia de este

planteo y es necesario exponer. En este sentido, y orientados por los grandes reconocimientos planteados antes, se adelanta en un primer tramo un conjunto de criterios fundamentales de política para exponer en segundo lugar las medidas que se entiende necesario adoptar en el campo tributario propiamente tal.

1. Algunas medidas no tributarias

- a) Al menos en lo que se refiere a algunos bienes fundamentales como los combustibles, el país no puede seguir el camino de poner sus precios por delante de la inflación, por lo ya explicado.
- b) En materia de salarios y pasividades, y por su importancia en la demanda interna, el Uruguay no puede seguir una política de retraso respecto a la inflación.
- c) En materia de sistema financiero, y sabiendo que hay un "sobrespread", y por lo tanto una brecha gravable entre tasas bancarias activas y pasivas, creemos que el Uruguay debería disponer estas medidas:
 - i) dejar sin efecto, los encajes rentados, que hoy existen por la vía de la tenencia obligatoria de valores públicos;
 - ii) establecer un gravamen al "sobrespread".

No se trata de medidas fiscalistas sino finalistas, y se complementan una con la otra. Sin embargo, tienen un resultado financiero: el sector público ahorra lo que ahora paga por renta de los encajes.

- d) El Uruguay no puede seguir pagando a la banca privada los intereses que hoy le está pagando, y que oscilan entre 170 y 180 millones de dólares. Es preciso adoptar algún criterio firme de reducción inmediatamente, como por ejemplo el de la cotización real de la deuda, y negociarlo directamente con los acreedores como criterio de emergencia para 1990, sin pasar por la condicionalidad del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.
- e) El Uruguay no puede disminuir hoy su inversión pública, que resulta fundamental por la situación del país. Es demanda interna, es generadora de empleo, y es promotora de la actividad privada.
- f) Se comparte la realización de una reducción selectiva de los gastos corrientes del Estado, y la modificación del sistema de compras del sector público.
- g) El Uruguay tiene que hacer los mayores esfuerzos por poner facilidades crediticias a través del Banco de la República, al servicio de sectores con evidente potencialidad de crecimiento en 1990, especialmente determinados cultivos en el agro y algunas ramas de la industria manufacturera.
- h) Es preciso poner en práctica medidas de cobro compulsivo de la cartera de deudas comprada por el Estado o acciones que faciliten la sustitución de deudores.

2. Medidas tributarias

- a) Se señala en primer lugar lo que se comparte del planteo del Poder Ejecutivo:
 - i) el aumento del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio;
 - ii) la rebaja de la devolución de impuestos a la exportación;
 - iii) se comparte ahora -en una primera etapa- el incremento del impuesto a las rentas agropecuarias y del impuesto a las actividades agropecuarias, aunque en el futuro se estima necesario suprimir dichos tributos y trabajar con uno solo, al estilo del viejo IMPROME, correctamente administrado;
 - iv) se comparte el impuesto a las transmisiones inmobiliarias, haciéndolo extensivo a otros contratos, como los que se realizan por vehículos automotores, salvo la primera venta.

b) Junto a las medidas anteriores, se entiende que el Uruguay debe comenzar desde ya a transformar las bases de su sistema tributario, de modo que este último descansa sobre tres pilares fundamentales: impuesto a la renta personal, impuesto al patrimonio e impuesto a las herencias. Se trata, en lo fundamental, de ir personalizando progresivamente el sistema tributario sobre bases directas, y de crear las condiciones para que los gravámenes que lo componen se controlen mutuamente. A partir de estos criterios fundamentales se propone:

i) en una primera etapa, un impuesto a la renta de las personas físicas, coherente con el mantenimiento del impuesto a la renta de industria y comercio, y el impuesto a las rentas agropecuarias. En el futuro, habría que integrar las rentas correspondientes a las diferentes cédulas, y sintetizarlas en un tributo global. Hoy, se propone que el impuesto a la renta de las personas físicas se refiera a las categorías actualmente no gravadas, o sea, inmobiliaria, mobiliaria (incluyendo depósitos bancarios) y personal. Se trata de fijar altos mínimos no imponibles, de modo de gravar fundamentalmente al 10 por ciento de la población de mayores ingresos, con tasas de aplicación progresional que oscilen entre 15 y 38 por ciento;

ii) un impuesto al patrimonio en el que los depósitos bancarios considerados en su totalidad integren los activos, dejando sin efecto el régimen en vigencia, según el cual sólo son considerados a los efectos del cálculo del ajuar;

iii) un impuesto de herencias que recoja la experiencia nacional en la materia, aunque sabiendo que en esta propuesta tiene una connotación finalista de control de funcionamiento de todo el sistema tributario;

iv) una recomposición del actual IMESI, desgravando el combustible destinado al transporte colectivo de pasajeros, así como el de uso rural, y financiado esta desgravación con incrementos en las tasas correspondientes a la primera venta de vehículos automotores, tabacos, bebidas, cosméticos y otros artículos suntuarios.

III. Conclusiones

Por los motivos que se han expuesto, el suscrito entiende que la política económica en la que se inscribe el proyecto de ajuste tributario remitido por el Poder Ejecutivo -y el propio proyecto aludido en particular- resultan altamente inconvenientes y sus efectos sobre la economía del Uruguay serían gravemente perjudiciales. El país necesita caminos diferentes, que asignen prioridad al crecimiento productivo y a la inversión, que estimulen la capacidad adquisitiva y la calidad de vida de sus habitantes, y que aborden el problema fiscal a la luz de estas grandes necesidades nacionales.

Danilo Astori. Senador.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º. - Sustitúyese el literal A) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"A) Básica del 22% (veintidós por ciento)".

El aumento de la tasa dispuesto por la presente, tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y regirá por un año, contado a partir de dicha fecha.

Art. 2º. - Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (Hecho Generador). Créase un impuesto a las trasmisiones patrimoniales de bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos:

a) las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación;

b) las promesas de las enajenaciones referidas en el apartado anterior y las cesiones de dichas promesas;

c) las cesiones de derechos hereditarios y las de derecho posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas - a los efectos del impuesto- serán consideradas como enajenación del dominio pleno;

d) las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

Art. 3º. - (Configuración del hecho generador). El hecho generador se considera configurado en la fecha del contrato o documento correspondiente.

En el caso previsto en el apartado d) del artículo 2º, el hecho generador se considerará configurado en la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia judicial.

Art. 4º. - (Contribuyentes). El impuesto gravará a ambas partes contratantes, con las siguientes excepciones:

a) Los actos jurídicos gratuitos en los cuales el contribuyente será el beneficiario.

b) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva en las cuales lo será aquél que haya sido declarado propietario.

Todas las personas que otorguen el acto gravado por sí o por representantes, así como los profesionales intervinientes, serán responsables solidarios de la deuda, sin perjuicio de su división entre ellos de acuerdo a las normas de derecho privado.

Art. 5º. - (Monto Imponible). El monto imponible será:

a) para actos relativos a bienes inmuebles, el valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional vigente en el momento en que se configure el hecho gravado.

Tratándose de bienes ubicados en zonas urbanas y suburbanas en los que hubiere construcciones y que no tuvieren fijado su valor real, los interesados solicitarán su determinación a la Dirección General del Catastro Nacional.

Cuando la operación recayere sobre fracciones de inmuebles empadronados en mayor área, el valor real referido en el inciso anterior estará constituido por la parte proporcional del valor real correspondiente a la superficie comprendida en el hecho gravado. Si en ésta existieren construcciones, se agregará el valor real de las mismas.

En caso de que el hecho gravado estuviere referido a la nuda propiedad, al usufructo y derechos de uso y habitación se aplicarán, para calcular el referido valor real, las normas de determinación del Impuesto al Patrimonio.

b) para enajenación de derechos hereditarios y cesión de derechos posesorios, el precio fijado por las partes.

c) cuando se tratare de bienes inmuebles a construirse o en construcción, el valor real a esos efectos, deberá fijarlo la Dirección General del Catastro Nacional.

En este caso y el del inciso 2º del literal a) la solicitud se efectuará por escrito.

Vencidos los 30 días de presentada, sin que la Dirección General del Catastro Nacional se haya expedido, los contribuyentes pagarán el impuesto por la cuota parte correspondiente del valor real del bien asiento de las construcciones existentes o futuras, reliquidándose la diferencia en el acto de la escritura definitiva.

Art. 6º. - (Permutas). A los efectos de este impuesto, los contratos de permuta se considerarán como si se tratara de dos enajenaciones independientes.

Art. 7º. - (Tasas). Los hechos gravados por el impuesto a las transmisiones patrimoniales creado por esta Ley tributarán de acuerdo a las siguientes tasas: a) enajenante, 2% (dos por ciento); b) adquirente, 2% (dos por ciento) y c) los contribuyentes a que se refiere el artículo 4º, 4% (cuatro por ciento).

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir estas tasas hasta un mínimo del 0.00% (cero por ciento) para cada una de ellas.

Art. 8º. - (Exoneraciones). Estarán exentas del pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales creado por esta ley:

a) las enajenaciones que se otorguen en cumplimiento de promesas posteriores a la vigencia de esta ley que hubiesen tributado el impuesto creado por la misma;

b) las enajenaciones que se otorguen en cumplimiento de promesas inscriptas antes de la vigencia de esta ley;

c) las rescisiones de promesas de enajenación de bienes inmuebles y de cesiones de dichas promesas;

d) la primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las cooperativas de vivienda a que se refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978, dentro de los dos años de vigencia de la presente ley;

e) la Comisión Honoraria Pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre en las adquisiciones que realice, así como la referida Comisión Honoraria y los adquirentes en las enajenaciones que realice dicha entidad.

Art. 9º. - (Liquidación y Pago). El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones de liquidación y pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales así como el plazo para su pago.

La liquidación y comprobantes de pago se agregarán al respectivo instrumento. La oficina recaudadora verificará la exactitud de la declaración efectuada, en tanto que el Registro controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir, dejando constancia de ello.

Los Registros no inscribirán los documentos relativos a los actos gravados que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllos del número, fecha y oficina que haya expedido el referido comprobante.

Art. 10. - (Agentes de Retención y Percepción). El Poder Ejecutivo queda facultado para designar agentes de retención y de percepción del impuesto a las transmisiones patrimoniales.

Art. 11. - El impuesto creado por el artículo 2º gravará asimismo toda transmisión de bienes inmuebles, operada por modo de sucesión.

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, elevará al Poder Legislativo un proyecto de ley instrumentando este impuesto.

Art. 12. - Incrementátese en un 3.5% (tres y medio por ciento) el aporte patronal al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las contribuciones sujetas a montepío.

Sustitúyense las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo tercero de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por las siguientes:

"A) Por las primeras 200 hás. el	1,5 0/00
B) Por las siguientes de más de 200 hás. a 500 hás. el	1,8 0/00
C) Por las siguientes de más de 500 hás. a 1.000 hás. el	1,9 0/00
D) Por las siguientes de más de 1.000 hás. a 2.500 hás. el	2,1 0/00
E) Por las siguientes de más de 2.500 hás. a 5.000 hás. el	2,3 0/00
F) Por las siguientes de más de 5.000 hás. a 10.000 hás. el	2,6% 0/00
G) Por más de 10.000 hás. el	2,9 0/000".

Art. 13. - Fíjense en la forma que se dirá, las tasas establecidas por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, para las personas que perciban retribuciones, los jubilados y pensionistas,

manteniéndose la tasa vigente para los contribuyentes empleadores de la actividad privada y Entes Descentralizados, industriales y comerciales del Estado.

Hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales la tasa será del 3.5% (tres y medio por ciento); de tres a seis salarios mínimos nacionales mensuales la tasa será del 6% (seis por ciento) y de más de seis salarios mínimos nacionales mensuales la tasa será del 7.5% (siete y medio por ciento).

Para los funcionarios públicos hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales, la tasa será del 3.5% (tres y medio por ciento) y de más de tres salarios mínimos nacionales mensuales la tasa será del 6% (seis por ciento), con excepción de los cargos electivos y de particular confianza a quienes les serán aplicables las tasas del inciso anterior.

Las tasas establecidas en el inciso segundo no se aplicarán a las retribuciones reales o fictas de los afiliados activos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y de los afiliados activos Escribanos de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, manteniéndose en estos casos las tasas establecidas en el artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982.

Las tasas establecidas en el inciso segundo de este artículo se disminuirán en un 1.5% (uno y medio por ciento) para los afiliados activos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Art. 14. - Incrementase en 0.5% (medio punto por ciento) la tasa de aportación a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones prevista por el literal A), del artículo 18 de la Ley N° 10.062, de 15 de octubre de 1941 y sus modificativas.

Incrementase en un 3.5% (tres y medio por ciento) la tasa de aportación de los afiliados activos de todas las categorías de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Incrementase en 1.5% (uno y medio por ciento) las tasas de aportaciones patronales y personales respectivamente, de los afiliados activos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Art. 15. - Derógase la contribución establecida por el artículo 81 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 14.104, de 16 de enero de 1973, a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Art. 16. - Los incrementos tributarios dispuestos en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes de su promulgación.

Art. 17. - El producido de los incrementos de tributos establecidos en los artículos 12 y 13 recaudados por el Banco de Previsión Social serán afectados a dicho organismo para los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República en la redacción dada por la Reforma Constitucional plebiscitada el 26 de noviembre de 1989.

Art. 18. - Los propietarios de predios rurales en los que no existiere explotación agropecuaria serán responsables del pago de la contribución patronal según la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que disponiendo del inmueble no lo explotare, siendo la tasa aplicable el 50% (cincuenta por ciento) superior a la que corresponda de aplicar el artículo 12 de la presente ley.

Art. 19. - Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, que tengan adeudos con el Banco de Previsión Social por concepto de aportes patronales, podrán financiar los devengados al 31 de diciembre de 1989, en un plazo máximo de sesenta meses, sin multas ni recargos.

El plazo para acogerse a este régimen de facilidades de pago, será de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 20. - Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales que no se encuentren en situación regular de pagos con el Banco de Previsión Social por aportes obreros, patronales e

impuesto a las retribuciones personales, no podrán recibir partida alguna del Ministerio de Economía y Finanzas (asistencia financiera, participación en la recaudación de tributos o por cualquier otro concepto).

En dichos casos la partida que correspondiere se verterá al Banco de Previsión Social, el que la acreditará en la cuenta del organismo estatal deudor.

Mensualmente el Banco de Previsión Social informará al Poder Ejecutivo la situación contributiva de los organismos mencionados en este artículo.

Art. 21. - Aféctase al Banco de Previsión Social, a partir del 1º de enero de 1990 la recaudación correspondiente a 5 (cinco) puntos de la tasa básica vigente del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 22. - Sustitúyese el artículo 24 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982 (T.O. de 1987) - artículo 23) por el siguiente:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos periódicos entre las personas físicas no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio tenedores de facturas y boletas que documenten operaciones de compraventa.

Asimismo podrán participar de dichos sorteos los trabajadores de la actividad privada que justifiquen encontrarse al día en los aportes obrero-patronales de seguridad social, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Dichos sorteos no podrán exceder de uno al mes y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir anualmente las sumas necesarias en la publicidad, organización y premios a otorgar".

Art. 23. - Fíjase por el término de un año en el 40% (cuarenta por ciento) la tasa del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) para los hechos generadores del impuesto acaecidos a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 24. - Fíjase en el 40% (cuarenta por ciento) la tasa del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Ejercicio 1º de julio de 1989-30 de junio de 1990.

Art. 25. - Fíjase en el 40% (cuarenta por ciento) la tasa del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Ejercicio 1º de julio de 1989-30 de junio de 1990.

Art. 26. - Sin perjuicio de las disposiciones específicas, que sobre dicha materia contenga esta ley, la misma entrará en vigencia con su promulgación.

Art. 27. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo adoptar las acciones adecuadas que permitan reducir rápidamente las erogaciones estatales.

Encomiéndesele asimismo que, cuando la situación del Erario lo permita, disminuya prioritariamente el aumento dispuesto por esta ley, del impuesto a las retribuciones personales, la tasa del aporte patronal.

El 30 de marzo de 1991, el Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General acerca de los resultados obtenidos en tal sentido.

Sala de Sesiones de la Comisión, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa.

Ignacio de Posadas Montero, Sergio Abreu (Miembros Informantes), **Juan Carlos Blanco, Danilo Astori** (Miembro Informante disorde), **Carlos Cassina** (disorde), **Federico Bouza, Juan Carlos Raffo**. Senadores".

